

Lo cierto es que más allá de las actuales y futuras posiciones que puedan existir respecto de *los deberes* y poderes del juez, lo que no podrá permitirse es “dejar que se nuble el cielo [...] de la ejemplaridad ética de los jueces, que es lo que les resta confiabilidad y que, en el volcán de nada inocentes medios, agudiza la comprensión negativa de la justicia”.¹

Introducción

La existencia de un Poder Judicial independiente, imparcial, accesible a todos los ciudadanos, previsible y eficaz, es una condición esencial de un Estado democrático y liberal de derecho. A magistradas y magistrados les corresponde a este respecto una función clave. El poder de dictar sentencias no les es confiado como un fin en sí mismo. Este poder afecta, antes bien, al “núcleo mismo de la vida humana” (*the very fabric of people’s lives*).² De allí que sea tarea de toda jurisdicción estatal asegurar y realizar los derechos individuales garantizados constitucional y legalmente. De ello se sigue la importancia fundamental de la judicatura, que ha sido descrita por Rafael Bielsa con las siguientes palabras: “ninguna función del Estado y la sociedad es más digna, respetable y más necesaria que esta”.³

Dado que la magistratura es “una profesión de fuerte ascendencia en la comunidad”,⁴ también le es inherente una responsabilidad especial en lo que respecta al comportamiento ético. Así, en su trabajo sobre el tema “ética y magistratura”, Herbert Schambeck escribe: “En la persona del juez y del sujeto a quien se refiere la sentencia se vinculan derecho y ética, que no son idénticos entre sí, pero que [...] se encuentran en una conexión [...] mutuamente condicionada”.⁵

* * *

1. Rita Mill de Pereyra, “Ética”, en: *Derecho procesal penal y derechos humanos* (en prensa), capítulo XVIII, 5: “Los deberes del juez”.
2. Cf. “Opinion n° 3 (2002) of the Consultative Council of European Judges for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the Principles and Rules Governing Judges’ Professional Conduct, in Particular Ethics, Incompatible Behaviour and Impartiality”, § 11. El documento se encuentra como apéndice III en Consultative Council of European Judges (CCJE), *Report to the Committee of Ministers (ccje/doc2002/ccje(2002)37e)*. Report of the 3rd meeting, Strasbourg, 13-15 November 2002. Accesible en internet en el sitio web del Consejo de Europa: <http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_cooperation/Legal_professionals/Judges/CCJE/CCJereport2002e.pdf>. Si no es posible el acceso inmediato a esta dirección véase <http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs> y siguientes links. Véase también el anexo, p. 111. Todas las fuentes de internet mencionadas en este libro fueron consultadas y controladas por última vez en diciembre de 2004.
3. Rafael Bielsa, *Sobre lo contencioso administrativo*, 1964, pp. 24 y ss., citado en Mill de Pereyra, o. cit.
4. Josef Piegler, *Der Richter im Rechtsstaat*, Österreichische Juristen-Zeitung, 1965, p. 505.
5. Herbert Schambeck, *Richteramt und Ethik*, 1982, p. 32.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

Hoy, ciertamente, se reconoce internacionalmente que la magistratura es también una tarea ética, que sólo se consigue realizar correctamente si el juez ejerce su cargo con integridad. Sin embargo, ese solo reconocimiento no es suficiente para garantizar la independencia y la integridad de la justicia y, paralelamente, la confianza de la población en ella. Antes bien es necesario que magistradas y magistrados, en su trabajo diario, se comporten realmente de modo “ético”. En muchos países del mundo, no obstante, el ejercicio de la judicatura va por mal camino y, consecuentemente, también la justicia misma se ve en ellos perjudicada. Deben tomarse, por tanto, urgentes medidas para modificar esta situación.

* * *

Este es el trasfondo a partir del cual debe comprenderse la discusión a escala mundial acerca del desarrollo de un *ethos* profesional para los jueces, así como la cuestión —que ha adquirido notables proporciones en los últimos años—⁶ relativa a si las reglas éticas de conducta deben ser codificadas. La iniciativa a favor de ello provino de la comunidad internacional: la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha sido pionera. En el esfuerzo de fortalecer la integridad del Poder Judicial y la debilitada confianza en él por parte de los ciudadanos en muchos lugares del mundo, la ONU, ya a mediados de la década de 1980, formuló los primeros estándares de conducta para la judicatura. En el viejo continente, el Consejo de Europa asumió al respecto un papel precursor: fue creado en 1949 para, entre otras cosas, proteger los derechos humanos y la democracia parlamentaria, y garantizar el Estado de derecho en sus —a partir de esa fecha— cuarenta y cinco Estados miembros.⁷ En 1994, el Consejo, por primera vez, emitió una recomendación para sus Estados miembros relativa a la independencia, la eficacia y el rol de los magistrados.

En respuesta a las iniciativas internacionales en el campo de la ética judicial, distintos países y regiones sancionaron códigos o reglas de ética para jueces y otras autoridades judiciales.⁸ Al respecto, en los últimos dos años se ha observado un veloz desarrollo también en muchos países latinoamericanos. Ello no sorprende, teniendo en cuenta la mala situación en la que se encuentra la judicatura en muchos lugares de Latinoamérica: allí las ruedas de la justicia a menudo se mueven lentamente y en función de reglas poco transparentes; la corrupción dentro de la magistratura es un fenómeno muy frecuente; los métodos que se emplean en la conformación de la jurisprudencia y en la resolución de conflictos judiciales dan motivo para presumir que las decisiones jurisdiccionales —contrariamente a lo que exige un Estado de derecho— muchas veces no se orientan primariamente en función del derecho y de la

6. Sobre los desarrollos en el campo de la ética profesional para la judicatura, véase Denis Salas y Harold Epineuse, *L'éthique du juge: une approche européenne et internationale*, 2003. Estos autores, sin embargo, no abordan en su libro el estado de la codificación y los desarrollos en el ámbito de la ética profesional para la judicatura en Latinoamérica. Véase también Barbara Krix, “Richterliche Ethik – weltweit ein Thema”, en *Deutsche Richterzeitung*, 2003, pp. 149-152.

7. Sobre el Consejo de Europa en general, véase su sitio web: <www.coe.int>.

8. Aquí cuentan también países asiáticos y africanos. Así, por ejemplo, Kenia y Namibia, en la década de 1990, sancionaron códigos de ética judicial. Cf. las referencias en A. Wayne MacKay, “Judicial Ethics: Exploring Misconduct and Accountability for Judges”, junio de 1995, accesible en internet en el sitio <<http://www.idlo.int/texts/IDL/mis4467.pdf>>.

ley, sino de consideraciones ajenas a la imparcialidad y al orden jurídico. En estos países, consecuentemente, la confianza de los ciudadanos en la justicia es mínima.⁹

* * *

Surgen así las preguntas: ¿es la codificación de estándares de comportamiento ético un medio idóneo para ayudar a la justicia de los países latinoamericanos a salir de la crisis descripta? ¿Es recomendable que esos países sancionen códigos de ética para jueces y, llegado el caso, también para otras autoridades judiciales? Este último interrogante intentará ser respondido en la segunda parte de la presente publicación, sobre la base de una exposición de derecho comparado (desarrollada en la primera parte) relativa a los estándares de conducta ética ya elaborados.

* * *

Rebasaría el marco de este trabajo describir detalladamente todos los estándares de conducta o códigos de ética judicial existentes. En vista del rápido y constante desarrollo de los últimos años en el ámbito de la ética profesional para jueces, ello sería apenas posible. Antes bien, el aporte central ha de residir en la presentación del estado actual de la codificación en Europa y, sobre todo, en Latinoamérica. La focalización en Europa se explica en que en la mayoría de las naciones de tradición continental europea, al igual que en las latinoamericanas, rige el llamado sistema del *civil law* (aquí conocido como “sistema continental europeo”) razón por la cual resultan especialmente apropiadas para un estudio de derecho comparado con fines de asesoramiento.

* * *

En lo que sigue se describirá, en primer término, el desarrollo y contenido de algunos estándares de comportamiento ético para jueces y otras autoridades judiciales en el ámbito mundial, y, luego, en el regional y nacional.¹⁰ Sobre esa base se elaborarán, a continuación, una serie de recomendaciones acerca de si y —en caso afirmativo— conforme a qué procedimiento y en qué forma los países latinoamericanos deberían sancionar estándares de comportamiento ético para jueces y, en su caso, también para otras autoridades judiciales. Con ello, el trabajo debería servir como contribución a la discusión sobre ética profesional para la judicatura y su codificación en América Latina. Al respecto, Ramón G. Brenna sostiene:

No importa si el debate es el mejor, ni que los sujetos que encaren el tema sean perfectos. Lo importante es que tengamos conciencia de la importancia del tema, que éste nos preo-

9. Consúltense al respecto las estadísticas sobre la confianza de la población de países latinoamericanos en sus justicias nacionales, publicadas en Pedro Galindo, “Indicadores subjetivos: estudios, calificaciones de riesgo y encuestas de percepción pública sobre los sistemas de justicia. resultados recientes para las Américas”, en: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Sistemas Judiciales*, año 3, n° 6; sobre el tema “Los jueces y la información”, pp. 4 y ss.

10. Los textos correspondientes se encuentran en el anexo documental del presente trabajo.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

cupe, tanto como para adoptar medidas, aportar ideas y soluciones para lograr que se mantenga y acreciente la reputación de integridad y neutralidad de la organización judicial, y para que estos conceptos sean realizados efectivamente en la realidad de todos los días de los tribunales, siendo ello perceptible por todos los ciudadanos.¹¹

Al mismo tiempo, esta publicación pretende llenar una laguna en el panorama de la literatura especializada: los —escasos— artículos publicados hasta ahora que tratan el tema de la ética (profesional) para magistrados y la cuestión de si ella debería ser normada, no incluyen la respectiva situación en Latinoamérica.

Los autores
Montevideo, diciembre de 2004

11. Ramón G. Brenna, "Ideas y reflexiones acerca de la ética y la independencia judicial", en ARGENJUS y otros (comp.), *Ética e independencia del Poder Judicial*, 2003, p. 17.